

en el asunto de *Groenlandia Oriental*, desea añadir que en el asunto del *Templo* (excepciones preliminares), la Corte Internacional de Justicia no rechazó *a priori* un argumento fundado en un pretendido error de derecho sino que desestimó las alegaciones por motivos completamente diferentes. El pronunciamiento de la Corte, de que « además la consecuencia jurídica principal del error, cuando existe, es que puede menoscabar la realidad del consentimiento que se supone otorgado »¹, debería figurar en el comentario al mismo tiempo que el pasaje perteneciente al fallo sobre el fondo que el Relator Especial ha reproducido al final del párrafo 3 de su comentario conjunto sobre los artículos 8 y 9.

72. Con el fin de adaptar mejor el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 a la terminología utilizada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Templo*, deben suprimirse las palabras « ejerciendo la debida diligencia ». Ese requisito procede del derecho interno pero resulta difícil aplicarlo, aun en el plano nacional, y añade poco al texto.

73. Tiene algunos recelos en cuanto al alcance del párrafo 3 del artículo 9, porque duda que sea procedente hablar del error invocado por un Estado que se adhiere a un tratado, cuando ese error se haya producido en la etapa de la negociación. Quisiera también saber si es intencional el hecho de que únicamente la adhesión, y no la aceptación y la aprobación, sean mencionadas en esa disposición.

74. En cuanto a la cuestión terminológica que ha sido planteada en el anterior período de sesiones², propone utilizar palabras diferentes para « *mistake* » en el sentido de error de fondo, como en los artículos 8, 9 y 10, y « *error* » en el sentido de errata tipográfica u omisión, de que se ocupan los artículos 26 y 27 de la parte I y el artículo 10 de la parte II. Presume que en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y en otros idiomas importantes existen dos palabras equivalentes.

75. No está totalmente convencido de la necesidad de dos artículos separados sobre las materias que se están examinando, pero esa cuestión puede considerarse como de forma y ser encomendada al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

680.^a SESION

Miércoles 15 de mayo de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Comité Jurídico Interamericano

1. El PRESIDENTE dice que ha recibido una comunicación del Comité Jurídico Interamericano por la cual se le informa de que el Sr. Caicedo Castilla ha sido designado para asistir al 15.^o período de sesiones de la Comisión a título de observador.

¹ *I.C.J. Reports*, 1961, pág. 30.

² 657.^a sesión, párrs. 70 y 72.

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[tema 1 del programa]

(continuación)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar su examen de los artículos 8 y 9, de la sección II del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156).

ARTÍCULO 8 (ERROR MUTUO EN CUANTO A LA SUSTANCIA DEL TRATADO) (continuación)

ARTÍCULO 9 (ERROR DE UNA SOLA PARTE EN CUANTO A LA SUSTANCIA DEL TRATADO) (continuación)

3. El Sr. BRIGGS dice que no le preocupa el hecho de que el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 contradiga en gran parte al párrafo 1, porque prefiere el apartado a) del párrafo 3.

4. La disposición del apartado a) del párrafo 2 es demasiado radical, puesto que autoriza a la denuncia unilateral de un tratado, de lo cual no existe ningún ejemplo en el derecho internacional contemporáneo.

5. En vista de ello y para que la redacción del artículo 8 esté más en consonancia con la jurisprudencia mencionada en el comentario, sugiere que sea de nuevo redactado, aproximadamente en los términos siguientes:

« 1. Cuando las partes hayan concertado un tratado con error mutuo en cuanto a su sustancia, ninguna de ellas tendrá derecho a invocar el error como vicio que invalida su consentimiento para obligarse:

a) si ha contribuido al error con su propia conducta, o si hubiera podido evitar ese error, o si las circunstancias han sido tales que quedó advertida de la posibilidad del error; o

b) si se ha conducido de modo que haga aplicables al caso las disposiciones del artículo 4 de esta parte.

2. Sin embargo,

a) si el error es de hecho y no de derecho;

b) si el error se refiere a un hecho o situación cuya existencia hayan dado por supuesta las partes al tiempo de celebrarse el tratado;

c) si la existencia dada por supuesta de tal hecho o situación ha constituido un elemento importante para inducir a los Estados interesados a dar su consentimiento para obligarse por las estipulaciones del tratado;

en cualquiera de esos casos, la parte interesada podrá, por acuerdo mutuo con la otra parte o las otras partes interesadas: i) denunciar el tratado a partir de la fecha que se decida, o ii) confirmar su consentimiento en quedar obligada por el tratado, con sujeción a las modificaciones que se acuerden con objeto de subsanar el error. »

6. El Comité de Redacción deberá tal vez prestar atención a la redacción de la última parte del párrafo 2 en el proyecto del Relator Especial; ha de quedar claro que lo que ha de confirmarse no es el tratado, puesto que ya está en vigor, sino el consentimiento de las partes para obligarse.

7. Tiene cierta fuerza el argumento aducido por el Sr. Paredes en la sesión anterior, pero su enmienda al apartado c) del párrafo 1 no está colocada en lugar adecuado; la imposibilidad de cumplimiento no puede ser objeto de la misma disposición que el error.

8. Si la estructura general que sugiere pare al artículo 8 fuera aceptable, quizá podría ampliarse para abarcar lo fundamental del artículo 9.

9. El Sr. CASTREN dice que el artículo 8 es en su conjunto satisfactorio. Acepta la norma establecida en el párrafo 1, que especifica las circunstancias en que una parte puede invocar el derecho a liberarse de los compromisos contraídos cuando ha sido inducida a ello por error; pero el apartado a) debe ser formulado de un modo más claro.

10. Según el apartado b) del párrafo 2, un tratado concertado con error mutuo solamente puede ser denunciado o modificado por acuerdo mutuo de todas las partes interesadas. Esta actitud es perfectamente correcta por lo que se refiere a las modificaciones, pero no se comprende por qué el Relator Especial no ha admitido la denuncia unilateral en este caso; en el comentario no ha explicado sus razones. Desde luego, el hecho de que el error sea mutuo no es motivo suficiente.

11. El párrafo 3, que recoge la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Templo de Preah Vihear*¹, ganaría si fuera simplificado, especialmente el apartado a). Piensa asimismo que los casos regulados en el apartado b), que se refieren al artículo 4, y especialmente al apartado c) del artículo 4, están resueltos en parte en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8.

12. En cuanto al artículo 9, tiene algunas dudas sobre el párrafo 3, que concede a los Estados que se adhieran a un tratado el derecho a invocar el error para liberarse de sus obligaciones. En realidad, los errores se presentan generalmente en el curso de la negociación o conclusión de un tratado, y el párrafo 1 del artículo 9 se refiere al caso del error en que se ha incurrido por la actitud de la otra parte. Ahora bien, ¿cómo puede acusarse a los Estados que han redactado el texto de un tratado de haber inducido a error a los Estados que no han participado en la conclusión del tratado sino que se han adherido posteriormente? De hecho, no cree que ningún Estado que se haya adherido a un tratado después de haber sido éste concertado haya invocado nunca el error como motivo para denunciarlo. En este caso el error no es mutuo y, por lo tanto, las normas establecidas en el artículo 8 no son aplicables. El Relator Especial dice en su comentario que para redactar estas disposiciones se ha inspirado en el informe del relator anterior. El orador ha buscado en vano en el informe de Sir Gerald Fitzmaurice un párrafo en el que se diga que el caso de un Estado que se haya adherido a un tratado puede ser equiparado al de los Estados que hayan concertado un tratado inducidos por error. Propone por tanto que se suprima el párrafo 3 del artículo 9.

13. El Sr. ELIAS dice que, por razones muy semejantes a las que ha alegado el Sr. Briggs, propone que los artículos 8 y 9 se refundan en la forma siguiente:

«*Error (comprendido el dolo) como causa que afecta a la validez esencial de los tratados*»

1. a) Cuando las partes hayan concertado un tratado con error mutuo en cuanto a su sustancia, cualquiera de ellas podrá invocar el error como vicio que invalida *ab initio* su consentimiento para obligarse por el tratado, a no ser que ulteriormente las partes decidan por acuerdo mutuo confirmar el tratado, con sujeción a las condiciones o modificaciones que se acuerden.

b) Cuando un Estado se adhiera a un tratado en cuya celebración no haya tomado parte, ese Estado podrá invocar el error en que basó su adhesión como vicio que invalida *ab initio* su consentimiento para obligarse por el tratado.

2. No obstante, una de las partes en un tratado viciado por mutuo error, no tendrá derecho a librarse de sus obligaciones:

a) si ha contribuido al error con su propia conducta, o si hubiera podido evitar ese error, o si las circunstancias han sido tales que quedó advertida de la posibilidad de error; o

b) si se ha conducido de modo que haga aplicables al caso las disposiciones del artículo 4 de esta parte.

3. Cuando sólo una o algunas de las partes en un tratado lo hayan concertado incurriendo en un error al que hayan sido inducidas por inexactitud no maliciosa, negligencia o dolo de la otra parte o de las otras partes, además de poder exigir el pago de reparaciones adecuadas por la parte culpable o las partes culpables, la parte inocente o las partes inocentes podrán invocar el error como causa que invalida el tratado *ab initio*, a no ser que se hayan conducido de modo que hagan aplicables al caso las disposiciones del artículo 4 de esta parte.

4. Para las finalidades de este artículo, el error ha de referirse a un hecho o situación cuya existencia hayan dado por supuesta las partes al tiempo de celebrarse el tratado; y la existencia dada por supuesta de tal hecho o situación ha de haber constituido un elemento importante para inducir a los Estados interesados a dar su consentimiento para obligarse por las estipulaciones del tratado.»

14. Ha reproducido lo esencial del párrafo 3 del artículo 9 en el apartado b) del párrafo 1, puesto que el Relator Especial ha hecho resaltar claramente, en el párrafo 11 de su comentario a tal artículo, que sigue a Sir Gerald Fitzmaurice en su asimilación entre el caso especial de un Estado inducido por error a adherirse a un tratado y el caso de error mutuo.

15. El párrafo 2 del nuevo texto que propone contiene las excepciones a la norma establecida en el párrafo 1, basadas en la selección de ciertos elementos de los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del proyecto original.

¹ *I.C.J. Reports*, 1962, pág. 26.

16. El párrafo 3 se ocupa del error de una sola parte.

17. En el párrafo 4 ha introducido el principio establecido por el Relator Especial en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 8, pero aplicándolo, como cree debe hacerse, tanto al error mutuo como al error de una sola parte.

18. Si se decidiera incluir en el proyecto alguna definición del dolo, podría insertarse en un apartado especial del párrafo 4 de su texto.

19. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que comparte la opinión de que las disposiciones que se examinan, relativas a los vicios del consentimiento, forman parte de los principios generales del derecho internacional reconocidos por las naciones civilizadas. Sin embargo, como sólo aquellos elementos del derecho privado interno que son comunes a todas las naciones civilizadas pueden trasladarse al derecho internacional, las presentes normas habrán de basarse en el mínimo común denominador de los principales sistemas jurídicos del mundo. Ese es el procedimiento que el Relator Especial ha empleado para llegar a la conclusión de que ha de adoptarse el concepto más restringido de dolo que se encuentra en los sistemas continentales, con preferencia al concepto británico.

20. Por otro lado, el concepto de error en el derecho civil continental es quizá más amplia que la de los sistemas de *common law*. Es comprensible la sorpresa del Sr. Paredes ante la distinción establecida por el Relator Especial entre el error mutuo y el error unilateral, porque esa distinción no existe en los sistemas continentales, según los cuales no es necesario que las dos partes incurran en error para que el contrato sea nulo. Si, según el *common law*, el error de una de las partes sólo puede considerarse como causa de invalidación del consentimiento cuando ha sido debido a dolo, es probable que en busca del mínimo común denominador la Comisión no pueda ir más lejos en su labor de codificación.

21. Su impresión personal es que las condiciones que según el párrafo 1 del artículo 8 ha de reunir el error para que pueda ser invocado como causa de invalidación de un tratado, siguen demasiado de cerca las establecidas en el derecho privado inglés. El Comité de Redacción debe encontrar una norma más general, quizá inspirándose en el principio continental de que el error tiene que haber sido de tal naturaleza que haya determinado el consentimiento.

22. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 8, lo mismo que en el artículo 7, el Relator Especial ha insistido demasiado en la acción unilateral, lo cual quizá sea inaceptable para la mayoría de los miembros de la Comisión, a causa del elemento de inseguridad que puede introducir. Probablemente es opinión general que los vicios del consentimiento sólo pueden anular el tratado cuando se reconoce su existencia por acuerdo entre las partes o por decisión de un tercero; no desea abordar por ahora la cuestión de la jurisdicción internacional.

23. Apoya la enmienda del Sr. Rosenne de suprimir las palabras «ejerciendo la debida diligencia» del apartado a) del párrafo 3, a fin de seguir más de cerca el

texto de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Templo de Preah Vihear*.

24. Quizá el apartado b) del párrafo 3 del artículo 8 resulte redundante y no sea necesaria la referencia expresa al artículo 4.

25. El Sr. TUNKIN dice que la sugerencia del Sr. Elias de refundir los artículos 8 y 9 resultará útil al Comité de Redacción, pero duda que el problema del dolo pueda también incluirse en el mismo artículo.

26. El párrafo 1 del artículo 9 plantea la cuestión de si ha de establecerse una distinción entre su aplicación a los tratados multilaterales y a los tratados bilaterales, ya que la situación es bien diferente en uno y otro caso.

27. Pone en duda que estén justificadas las limitaciones impuestas en el párrafo 1 a las causas por las que se puede invocar el error para anular el consentimiento, pues en la práctica pueden resultar más ventajosas para los Estados calificados acertadamente de más experimentados. Las normas internacionales no han de seguir demasiado de cerca el derecho interno de los Estados, ya que las situaciones que han de regular son de carácter diferente.

28. El Sr. AGO manifiesta que está de acuerdo con el Sr. Tunkin. La idea de que el error vicia el consentimiento sólo si resulta imputable en algún sentido a la otra parte le parece demasiado restrictiva. El caso de un error al que la otra parte intencionadamente induce es, de hecho, el comprendido en el artículo 7, es decir, el dolo; pero en el caso de un error en el verdadero sentido de la palabra, importa poco que sea causado involuntariamente por la otra parte o que sea debido a otras circunstancias, siempre que haya sido el elemento decisivo para prestar el consentimiento, y éste queda por tanto viciado. Hay que distinguir entre los dos casos, de dolo y de error, y un solo artículo ha de tratar del error mutuo y del error imputable únicamente a una parte.

29. El Comité de Redacción estará ahora en condiciones de resolver el problema, puesto que los miembros de la Comisión están de acuerdo acerca del fondo de la cuestión.

30. El Sr. EL ERIAN dice que aprueba el criterio adoptado por el Relator Especial para los artículos 8 y 9, basándose acertadamente en la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto del *Templo de Preah Vihear*.

31. Se han mencionado los principios generales del derecho y se ha adelantado la opinión de que toda norma común a los sistemas jurídicos de las naciones ha de ser considerada como norma de derecho internacional. En verdad, no puede hacer suya esa interpretación del apartado c) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; ha de extremarse la cautela al establecer analogías con el derecho interno. Esa disposición se refiere a los principios generales reconocidos en los distintos sistemas jurídicos.

32. El Sr. PAL dice que la existencia de error, sea mutuo o unilateral, significa con toda seguridad que no ha habido acuerdo entre las partes ni, en consecuencia,

auténtico *consensus ad idem*. Sin embargo, en su país, donde las normas se derivan del derecho inglés, se hace una distinción entre las consecuencias del error mutuo y del error unilateral. *Caveat emptor* es una norma general del derecho de los tratados.

33. Un caso no comprendido en el proyecto es el de que una de las partes, aunque conociendo que la otra está en el error, aprovecha ese hecho y acepta el tratado. Es probable que ese caso caiga dentro de la disposición relativa al error en que se incurre por inexactitud según el párrafo 1 del artículo 9. A este respecto añade que no parece haber necesidad de calificar la inexactitud de « no maliciosa » puesto que ya ha sido diferenciada del dolo.

34. Está de acuerdo en que la aplicación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 se limite al error de hecho. En derecho internacional un error referente al derecho interno de una de las partes será un error de hecho y no de derecho; el principio fundamental *ignorantia juris hand excusat* no resulta pertinente por lo que se refiere al derecho internacional en su estado actual.

35. Sería conveniente tratar del problema del dolo en el artículo 9, porque si se dan dos de sus características esenciales, la intención de obtener el consentimiento y la consecución de ese objetivo, su efecto será producir el error en la mente de la parte que otorga el consentimiento.

36. El Sr. PAREDES pide al Presidente se sirva pasar al Comité de Redacción su enmienda al párrafo 1 del artículo 8, pues los oradores que se han referido a dicha enmienda parecen estar de acuerdo con su contenido, si bien no creen que sea el indicado por el autor el lugar que le corresponde. El Comité podría elegir el sitio conveniente.

37. De acuerdo con su intervención anterior, acogida por varios de los miembros de la Comisión, insiste en que el error de las partes, sea mutuo o de una sola de ellas, cuando tiene la gravedad que se supone en el texto de los artículos que se discuten, vicia *ab initio* el tratado, pues no existiendo en cualquier de ellas la exacta apreciación del objeto o materia del acuerdo, no hay consentimiento suyo ni por lo tanto acuerdo, base de la validez. El engaño malicioso y la ocultación para inducir a una de los contratantes por parte del otro, entra en la esfera del dolo y debe ser estudiado por separado.

38. Manifiesta que es su íntimo convencimiento, que para el perfeccionamiento y progreso del derecho internacional, hace falta que éste reconozca y penetre en el espíritu informador del derecho interno, el cual, por más elaborado, es guía competente para los principios jurídicos.

39. El Sr. CASTREN dice que si se amplía demasiado el concepto de error caerá dentro de la esfera de la doctrina *rebus sic stantibus*, que ha de ser examinada separadamente. Así pues, los errores de derecho difícilmente podrán también ser tomados en consideración.

40. El Sr. BARTOŠ dice que en el proyecto de la Comisión se ha de tener en cuenta el consentimiento defectuoso. El error es la causa esencial de nulidad, aun en

los casos en que se origine por maniobras fraudulentas o dolosas, pues el dolo conduce al error. Pero como contrapartida de la garantía concedida a la parte que padece el error es necesario salvaguardar la seguridad de las relaciones internacionales. Para mantener la estabilidad de las relaciones contractuales no pueden considerarse todos los errores como causa de anulación. Ese es, por otra parte, el caso en derecho romano, y en el derecho privado comparado. El reconocimiento de las consecuencias del error está siempre sujeto a determinadas condiciones.

41. Para ser estimado un error ha de ser excusable. Puede admitirse que un error que normalmente no sería excusable lo sea en beneficio de la parte de buena fe si se debe a actos de la otra parte. En principio, no puede presumirse que el error sea excusable; la carga de la prueba corresponde a la parte interesada en demostrar que el error es excusable, e incluso ha de probar no solo que no ha obrado de mala fe sino también que no ha incurrido en negligencia.

42. Ahora se plantea la cuestión del « juez ». Es evidente que un tratado no queda anulado automáticamente aun en el caso de que el error tenga efectos *ex tunc*. Un Estado no puede por decisión unilateral considerarse liberado de las obligaciones contractuales sin recurrir antes a un tribunal reconocido al que somete su pretensión relativa a la nulidad del tratado. Esta condición es esencial pues de lo contrario el Estado sería juez y parte, cosa inadmissible jurídicamente. Pero la cuestión ofrece dificultades pues en vista de las disposiciones del artículo 36 del Estado de la Corte Internacional de Justicia sería completamente ilusorio incluir en la convención una disposición relativa a la jurisdicción obligatoria. Sin embargo, está convencido de que es conveniente añadir una disposición que impida a un Estado ser juez de su propia causa, porque de otra manera sería en realidad el juez de la otra parte.

43. Evidentemente, existen muchos casos de error que han de ser tenidos en consideración en derecho internacional, pero, como el Sr. Ago ha dicho, no ha de olvidarse que los Estados están siempre dispuestos a buscar motivos para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Corresponde a la Comisión la formulación de normas que eliminen las posibilidades de abusos fundados en el pretexto de que ha existido un error, pues siempre se puede encontrar un error. Si se considerase como una de esas causas el error, no solamente habría de ser éste excusable, sino también suficientemente grave; en otras palabras, ha de causar mayor perjuicio a la parte interesada que a las relaciones internacionales. Ese extremo ha de ser mencionado en el proyecto.

44. En cuanto al plazo después del cual no será posible invocar la nulidad de un tratado, en otras palabras, en el cual ha de presentarse la reclamación, dice que figuran en el artículo 4 las limitaciones necesarias. Ha de hacer su reserva habitual al artículo 4 en la medida en que es aplicable a los tratados en forma simplificada.

45. La Comisión debe adoptar disposiciones más precisas sobre el error, e incluir garantías contra la negligencia culpable.

46. El Sr. YASSEEN dice que es necesario asegurar que el consentimiento sea inequívoco y no viciado por error. Para ser estimado el error ha de ser un elemento decisivo y ya sea resultado de un acto intencional o de negligencia, ha de considerarse que todo error de esa clase vicia el consentimiento. Estaría de acuerdo con la refundición de los artículos 8 y 9, pero sigue pensando que el dolo constituye una cuestión diferente y debe tratarse en un artículo distinto.

47. Toda la teoría de los vicios del consentimiento se apoya en los principios generales del derecho, principios que han dado lugar a múltiples teorías. Sin entrar en detalles, declara que apoya la tesis, sostenida por muchos tratadistas y especialmente por el Sr. Verdross, según la cual para ser considerado como un principio general del derecho, un principio ha de derivar directamente del concepto de justicia y ser aceptado por la gran mayoría o la casi totalidad de las naciones civilizadas.

48. Además, es necesario satisfacer dos condiciones implícitas: en primer lugar, por lo que concierne a la aplicabilidad, el principio ha de resultar aplicable en el orden internacional; es precisa la existencia en ese orden de un medio análogo a aquel en el que el principio se aplica en el derecho interno. Por ello, el robo y la violación no son objeto de normas de derecho internacional a pesar de que los reconozcan como delitos las leyes de todos los Estados del mundo. En segundo lugar, por lo que se refiere a la adaptación: el principio ha de estar adoptado al orden internacional; la analogía con las relaciones de la vida interna de un país no excluye ciertas diferencias ni la necesidad de una cierta adaptación del principio que se quiere aplicar en el orden internacional. Esa adaptación parece indispensable y en ella reside la dificultad de la labor que la Comisión debe realizar.

49. El Sr. VERDROSS explica que, en su definición de los principios generales del derecho, a que ha hecho referencia el Sr. Yasseen, su posibilidad de aplicación en derecho internacional es un elemento fundamental. Añade que en la quinta edición de su tratado¹, ahora en prensa, ya no se emplea la expresión « naciones civilizadas » por no estar ya justificada su utilización. Esa expresión ha de interpretarse en el sentido de englobar todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

50. El Sr. TSURUOKA dice que la Comisión no debe redactar las disposiciones sobre error en forma tal que un Estado pueda anular unilateralmente un tratado en todo o en parte, con el pretexto de que ha cometido un error. Precisamente porque la opinión parece unánime en favor de ampliar el concepto de error, son necesarias algunas limitaciones para impedir los abusos.

51. El Sr. BARTOŠ dice que está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que los principios generales introducidos en derecho internacional se han formado en la práctica de las naciones civilizadas, es decir, en el derecho nacional. Sin embargo, el derecho comparado es el que determina si un principio o una institución es aceptado por la gran mayoría de las naciones civilizadas. Ocurre entonces

que el principio general es erigido en principio universal y se convierte en fuente del derecho internacional. Corresponde a la jurisprudencia internacional determinar si un principio es universalmente aceptado y adoptado como principio generalmente reconocido de derecho internacional.

52. Sin embargo, no comparte la opinión del Sr. Yasseen por lo que se refiere a los principios citados por éste como principios exclusivamente de derecho interno que no son aplicables en derecho internacional. El hurto y el robo son, a su juicio, delitos a los ojos de todas las naciones y por tanto lo son en derecho internacional; cualquier diplomático que cometiese uno de estos delitos sería ciertamente declarado *persona non grata* y si se sometiese la cuestión a una jurisdicción internacional la decisión sería que el Estado de residencia está justificado en considerar esos actos como delitos.

53. El Sr. AMADO dice que ha considerado siempre las cuestiones debatidas sólo desde el punto de vista del derecho internacional. A los tratados bilaterales han sucedido gradualmente los tratados multilaterales; y el concepto de error, tan importante en los contratos, ha perdido gran parte de su peso en el caso de los acuerdos redactados en conferencias a las que han asistido gran número de Estados.

54. La idea del Sr. Verdross, de que los principios generales del derecho han de conformarse a la justicia, muestra una vez más cuán deplorable es la falta de una autoridad judicial en derecho internacional, que sigue evolucionando y aún no ha llegado a tener el mismo desarrollo que el derecho nacional.

55. Comparte los temores del Sr. Tsuruoka. Estima, además, que el error para ser admisible como motivo de alegación ha de afectar a la sustancia del tratado. Por consiguiente, también han de incorporarse al texto los términos que reflejan la decisión de la Corte Internacional², y que el Relator Especial ha utilizado en la última frase del párrafo 4 de su comentario a los artículos 8 y 9.

56. Además, el error ha de existir de hecho, pues la situación del derecho internacional es tal que no cabe, por desgracia, la posibilidad de hacer indagaciones en cuanto a la intención de las partes. Dicha intención, elemento esencial en derecho privado, no puede tener igual importancia en derecho internacional.

57. Por su parte preferiría que se refundiesen los artículos 7, 8 y 9, pero no insistirá en ello, ya que muchos miembros no comparten esta opinión.

58. El Sr. TUNKIN afirma que su opinión sobre el problema general de los principios del derecho internacional difiere de las expresadas por el Sr. Yasseen y el Sr. Verdross, pero no la expondrá en ese momento porque no se está examinado esa cuestión. Ha explicado su teoría en un reciente libro titulado « Cuestiones sobre la teoría del derecho internacional »³.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el primer punto que quisiera tratar en relación con

¹ Verdross, A. von: *Völkerrecht*, Viena, Springer.

² P.C.I.J., Serie A, N.º 11.

³ *Voprosy teorii mezhdynarodnogo prava*, Moscú, 1962, *Yurizdat*.

los artículos 8 y 9 es si ha de hacerse una distinción entre tratados bilaterales y multilaterales, ya que algunos miembros han demostrado inclinación a establecer esa distinción al examinar otros artículos. Personalmente, no se siente inclinado a establecer dicha distinción, porque la posibilidad de un error que vicie el consentimiento puede presentarse en un pequeño tratado multilateral en forma muy parecida a como ocurre en un tratado bilateral; y cualquier intento de establecer una distinción entre tratados multilaterales puede dar lugar a dificultades de definición como las que la Comisión conoció al redactar su primer informe. El mismo hecho de que sea muy poco probable que respecto de un tratado multilateral se invoque un error, indica que no es necesario distinguir entre tratados bilaterales y multilaterales.

60. La cuestión principal en cuanto a los dos artículos es la de si debe mantenerse la distinción entre error mutuo y error de una sola parte. La distinción se hace en los sistemas jurídicos de derecho consuetudinario cuando denota una verdadera diferencia en la actitud de las partes; cuando una parte ha sido inducida a error por culpa de la otra parte, no existe completa igualdad en su respectiva posición en relación con el error y entonces procede tratar de manera diferente el error unilateral y el multilateral, como se hace en los artículos 8 y 9. Sin embargo, después de haber oído las opiniones de otros miembros sobre las diferentes normas aplicadas en los sistemas continentales, está dispuesto a aceptar que, a los efectos del derecho internacional, no se distinga entre las dos clases de error. Es evidente que la cuestión debe ser resuelta definitivamente por la Comisión antes de que se remitan los artículos al Comité de Redacción.

61. Otra cuestión es la de si el artículo 7, que versa sobre el dolo, debe combinarse con los artículos 8 y 9. Observa que incluso miembros que, como el Sr. Elias, defendían este procedimiento, siguen deseando que haya un párrafo especial sobre el dolo y parece que la opinión general es que no se suprima la distinción entre el error debido a dolo y el error de otra índole. La distinción debe mantenerse porque, aun cuando el dolo induce al consentimiento, da lugar a cierto tipo de error, que no es necesariamente el tipo de error requerido a los efectos de anulación por causa de error solamente; pues en los casos de dolo, las condiciones del error han de ser menos estrictas.

62. En cuanto a la definición del error y a la exclusión de los errores de derecho, a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8, el Sr. Pal ha señalado acertadamente que el « derecho » mencionado en el contexto es exclusivamente el derecho internacional. El derecho nacional es un hecho a los efectos del derecho internacional y por tanto los errores en derecho nacional no son errores de derecho en el sentido del artículo 8.

63. El Sr. Verdross y algunos otros miembros se han opuesto a que se insista en la exclusión del error de derecho. Es cierto que no resulta siempre muy fácil hacer la distinción entre error de derecho y error de hecho. Incluso en el derecho interno sucede muchas veces que una cuestión de derecho depende de los hechos tanto

como de las normas. Como a él, lo mismo que al Sr. Bartoš y al Sr. Amado, no le agrada ofrecer demasiadas oportunidades a la alegación de pretextos para sustraerse a las obligaciones contraídas en virtud de un tratado, se ve inclinado a adoptar una actitud bastante estricta respecto de la cuestión de los errores de derecho, de conformidad con el enfoque que parece haber adoptado en cuanto a las alegaciones de error la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de la *Groenlandia Oriental*¹ y la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Templo*². Tal vez sea cierto, como el Sr. Verdross ha señalado, que el magistrado Anzilotti en el asunto de *Groenlandia* haya hecho sus observaciones sobre el error refiriéndose a ese caso concreto. Pero en dicho asunto el magistrado Anzilotti y la mayor parte de los miembros de la Corte no mostraron inclinación alguna a estimar una alegación relativa a un error de derecho, mientras que en el asunto del *Templo* el fallo de la Corte, tanto en las observaciones preliminares como en el fondo de la cuestión, trata muy estrictamente de las alegaciones de error. Por consiguiente, al mismo tiempo que está dispuesto a aceptar la supresión del apartado a) del párrafo 1, desea que se mantenga el apartado b) del mismo párrafo con la indicación en él contenida de que el error se refiera « a un hecho o situación ».

64. Advierte las críticas hechas por algunos miembros sobre la expresión « haya constituido un elemento importante para inducir a dar su consentimiento », empleada en el apartado c) del párrafo 1. Su intención en este apartado fue reflejar la decisión tomada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto *Concesiones Mavrommatis*³. Ha empleado la expresión clásica inglesa « *was material* »; ahora bien, si otros miembros no consideran satisfactoria esa expresión, está dispuesto a utilizar otra como « haya constituido una condición ».

65. Por lo que se refiere al apartado a) del párrafo 3, su intención ha sido reflejar la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Templo*. Se ha permitido añadir, delante de las palabras « hubiera podido evitar », estas otras « ejerciendo la debida diligencia ». Estima que estas palabras son necesarias en una codificación, a pesar de no haberlas utilizado la Corte. Aunque tal vez no sea necesario en el contexto de la decisión de la Corte sobre ese caso concreto, parece indispensable en una codificación calificar la frase de la Corte en algún sentido, salvo que la Comisión quiera realmente negar toda importancia al error en el derecho de los tratados, pues podría alegarse siempre que la parte interesada pudo haber evitado el error. La inserción de las palabras « ejerciendo la debida diligencia » es, por tanto, necesaria.

66. Por lo que respecta a las propuestas de una nueva redacción de los artículos 8 y 9, hechas por el Sr. Briggs y el Sr. Elias, no puede comentarlas con detalle hasta que las haya visto escritas. Ambas parecen contener

¹ P.C.I.J., Serie A/B, N.º 53, págs. 71 y 91.

² I.C.J., Reports, 1962, pág. 26.

³ P.C.I.J., Serie A, N.º 11.

valiosas ideas que serán, sin duda alguna, de utilidad para el Comité de Redacción.

67. En cuanto al apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 8, la frase « la parte interesada podrá considerar que el error anula *ab initio* su consentimiento... » debe interpretarse en el sentido de que « la parte interesada podrá invocar... ».

68. Los artículos 8 y 9 deben considerarse en el contexto de los demás artículos del proyecto, especialmente el artículo 2 (Presunción a favor de la validez del tratado) y el artículo 3 (Requisitos de procedimiento para el ejercicio del derecho a invalidar o denunciar un tratado) de la parte II. Es de desear cierto rigor en este punto para proporcionar garantías contra el posible abuso del reconocimiento del dolo y el error como elementos que vician el consentimiento.

69. Puede encomendarse al Comité de Redacción que decida si las estipulaciones sobre el dolo han de constituir un artículo aparte o simplemente un párrafo aparte de un artículo refundido.

70. El Sr. YASSEEN dice que sigue considerando discutible la distinción que el proyecto establece entre el error de hecho y el error de derecho. Sin duda, la Corte Permanente de Justicia Internacional se ha inclinado a considerar el derecho nacional como un hecho; pero, ¿cuál es la situación del derecho internacional regional? Si, por ejemplo, un país latinoamericano concierta un tratado con un país asiático y este último incurre en error respecto del derecho internacional latinoamericano, ¿habrá que considerar ese error como error de derecho? La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, pero difícilmente puede esperarse que un país de Asia conozca el derecho latinoamericano.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el problema es interesante y difícil. Supone que el Sr. Yasseen piensa en un error relativo, por ejemplo, a la práctica latinoamericana del asilo. La Corte Internacional ha sostenido que existe un derecho internacional regional, que puede ser consuetudinario o nacido de tratados. En principio esto parece indicar que las materias de derecho internacional regional son cuestiones de derecho internacional más bien que cuestiones de hecho.

72. El Sr. CASTREN dice que en el caso teórico expuesto por el Sr. Yasseen únicamente sería aplicable el derecho internacional general.

73. El Sr. YASSEEN manifiesta su disconformidad. El país latinoamericano podría alegar, por ejemplo, que el derecho de asilo que él admite es también admitido en Asia, mientras que el país asiático podría suponer que ese derecho no existe en América Latina. La divergencia resultante plantearía ciertamente la cuestión de determinar si se trataba de un error de hecho o de un error de derecho.

74. El Sr. TUNKIN dice que este punto puede ser resuelto suprimiendo el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 8, como ha propuesto el Sr. Rosenne. Entonces las disposiciones sobre el error no quedarían limitadas a los errores de hecho.

75. Sir Humphrey WALDOCK que está dispuesto a suprimir el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 8, de modo que no quede excluida la posibilidad de que un error de derecho sea tenido en cuenta en algunas circunstancias. No obstante, con arreglo al apartado *b*) del párrafo 1, habría que precisar claramente que el error ha de referirse « a un hecho o situación ». Considerar como norma general que todos los errores de derecho vician el consentimiento sería ir demasiado lejos.

76. El Sr. ROSENNE reconoce que la supresión del apartado *a*) del párrafo 1 y el mantenimiento del apartado *b*) del mismo párrafo significarían un gran paso hacia la solución de la cuestión planteada.

77. Como ha recordado, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido en varios casos que la existencia de una norma meramente regional de derecho internacional ha de ser probada. Por lo tanto, la Corte considera al parecer esas normas como cuestiones de hecho, más que como cuestiones de derecho internacional general.

78. El orador recuerda también que, en relación con la cuestión de las reservas, en algunos países de América Latina se sigue el criterio de que el sistema de reservas latinoamericano forma parte del derecho internacional general, mientras que en otros se considera que es un sistema peculiar de América Latina, cuya aceptación por la comunidad internacional es deseable. Resulta difícil determinar si un error debido a esa diferencia de opinión sería un error de hecho o de un error de derecho.

79. El PRESIDENTE propone que la cuestión planteada por el Sr. Yasseen sea remitida al Comité de Redacción para su examen en relación con la definición del error.

80. Si no formula objeción alguna, entenderá que la Comisión acuerda remitir al Comité de Redacción los artículos 8 y 9, quedando entendido que se suprimirá la distinción entre error mutuo y error de una sola parte. El Comité deberá tener en cuenta las observaciones de los miembros y decidirá si la cuestión del dolo ha de ser objeto de un artículo separado o regulada en un párrafo aparte.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 10 (ERRORES EN LA EXPRESIÓN DEL ACUERDO)

81. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 10.

82. Sir Humphrey WALDOCK dice que la principal finalidad del artículo 10 es hacer notar que los artículos 26 y 27 de la parte I tratan del problema de los errores en la expresión del acuerdo y que tales errores no invalidan el consentimiento.

83. El Sr. VERDROSS propone que se suprima el artículo 10. Puesto que los artículos 8 y 9 especifican los casos en los cuales el error produce consecuencias jurídicas, implícitamente comprende también aquellos casos en los que no las produce; por ello es innecesario volver a tratar esta materia en el artículo 10.

84. El Sr. TABIBI dice que sería conveniente mantener el artículo 10, pues algunas veces un error de expresión puede afectar a la misma raíz del tratado de tal manera que constituye un auténtico dolo; ejemplo de ello es el del Tratado de 1889 entre Abisinia e Italia, ya mencionado por el Sr. Tunkin.

85. El empleo de cinco idiomas oficiales en los tratados concertados bajos los auspicios de las Naciones Unidas suscita algunos problemas. Aparte de la cuestión de la concordancia, para los países como el del orador constituye un grave problema el que los cinco idiomas empleados sean extranjeros. Por ejemplo, durante los largos debates de la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, en 1958, a propósito del tema del acceso al mar para los países del interior, resultó que el término «acceso» había sido elaborado por juristas ingleses con menor amplitud de la que el orador había creído hasta entonces.

86. Propone que el Comité de Redacción examine el artículo 10 conjuntamente con los artículos 7, 8 y 9.

87. El Sr. CASTREN apoya la propuesta del Sr. Verdross de suprimir el artículo 10. Difícilmente puede la Comisión insertar en la parte II un artículo que viene a repetir algo ya declarado en la parte I.

88. El Sr. ELIAS manifiesta que él también considera innecesario el artículo 10. Respecto de los errores en la expresión, se pueden plantear tres situaciones. La primera es que ambas partes admitan que se ha cometido tal error; los artículos 26 y 27 de la parte I tratan suficientemente de esta situación. La segunda es la de que las partes no estén de acuerdo y el error se refiera a un punto importante; se trata entonces fundamentalmente de una equivocación prevista en las disposiciones de los artículos 8 y 9. La tercera situación es la de que las partes no estén de acuerdo, pero el error no afecte a los fundamentos del tratado; se trataría entonces de un caso de interpretación que podría ser confiado al juez o al árbitro. En consecuencia, el artículo 10 es innecesario, ya que todos problemas que pueden surgir están ya regulados por otros artículos.

89. El Sr. ROSENNE señala que en el caso mencionado por el Sr. Tabibi a propósito de la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, si hubo error, fue mucho más allá de un mero error de expresión.

90. En el párrafo 3 del artículo 26 y en el párrafo 5 del artículo 27 de la parte I se dispone que cuando haya de corregirse un error en un tratado «se considerará que el texto corregido sustituye al texto original desde la fecha en que este último fue adoptado, salvo que las partes decidieran otra cosa». El párrafo 1 del artículo 10 de la parte II explica la significación jurídica de las palabras «se considerará que sustituye» y completa así los artículos 26 y 27 de la parte I indicando las consecuencias jurídicas de la corrección. Ello podría tener una importancia especial en los tratados bilaterales redactados en dos idiomas.

91. Propone que el Comité de Redacción estudie si se lograría mejor la finalidad del párrafo 1 del artículo 10 incluyendo al efecto una disposición en la sección II

o añadiendo un pasaje al comentario a los artículos 26 y 27.

92. El Sr. AGO dice que el el caso citado por el Sr. Tabibi el error causado por la utilización de la palabra «acceso» en diferentes sentidos por las distintas partes era de los que vician el consentimiento. Así pues, el caso habría estado comprendido en los artículos 8 y 9. Por otra parte, el Relator Especial ha tratado en el artículo 10 del caso de que el consentimiento exista y el acuerdo sea completo pero la expresión de ese acuerdo sea defectuosa. El orador puede recordar casos de este tipo, ocurridos en la realidad, en los que los gobiernos de dos países limítrofes acordaron que determinada aldea quedara bajo la soberanía de una de ellos, y expresaron el acuerdo refiriéndose a determinado meridiano o paralelo, pero se dieron cuenta más tarde de que disentían en la posición de la aldea respecto de dicho meridiano o paralelo. Así pues, había existido acuerdo en cuanto al hecho esencial de que la aldea quedara sometida a la soberanía de uno de ellos y no a la del otro, pero la expresión del acuerdo fue defectuosa en cuanto al meridiano de referencia. Cuando se descubrió el error los dos Estados lo subsanaron inmediatamente. Por tanto, no se planteó problema alguno de consentimiento defectuoso.

93. Igual que el Sr. Rosenne, el orador duda que los artículos 26 y 27 de la parte I regulen totalmente este punto. El artículo 10 responde a una necesidad real pero quizá no esté en su lugar entre los artículos referentes a los vicios del consentimiento.

94. El Sr. BARTOŠ se manifiesta de acuerdo con el Sr. Ago en cuanto a los casos en que se trate de un verdadero error en la expresión; pero cuando el error se debe a falta de concordancia entre textos igualmente auténticos redactados en idiomas diferentes, el caso es mucho menos claro y difiere del previsto por el Relator Especial. La cuestión de la falta de concordancia entre expresiones redactadas en distintos idiomas ya ha quedado resuelta en la primera parte del proyecto sobre el derecho de los tratados, pues se presume que la voluntad de las partes está bien determinada y no se plantea la cuestión del vicio del consentimiento.

95. El Sr. BRIGGS dice que apoya la propuesta de suprimir el artículo 10. Se opone a la inclusión en el proyecto de artículos de cualquier disposición que conceda a una parte el derecho a denunciar unilateralmente un tratado. Si, en consecuencia, se suprime el derecho unilateral que establecen el apartado a) del párrafo 2 del artículo 8 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 9, no será necesario mantener el artículo 10.

96. El Sr. TABIBI dice que después de haber oído las opiniones de otros miembros, no insistirá ya en que se mantenga el artículo 10.

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, conviene en que si se considerasen conjuntamente los artículos de la parte I y los de la parte presente podría alegarse que los artículos 26 y 27 de la parte I regulan ampliamente el punto de que trata el artículo 10. Ambos artículos son esencialmente de procedimiento y en

el artículo 10 la Comisión trata del aspecto substantivo de la cuestión, aun cuando la conclusión sea negativa y un error de expresión no menoscabe la existencia del consentimiento. Tal vez no resulte muy conveniente el intento de solucionar la cuestión ampliando los artículos 26 y 27 de la parte primera. Además, siempre es peligroso suponer que cualquiera que lea o interprete el proyecto de artículos lo ha de considerar desde el mismo punto de vista que los miembros de la Comisión que los han estudiado desde el comienzo. Por tanto, parece conveniente incluir el artículo 10 con sus referencias a los artículos 26 y 27 de la parte I. No estima suficiente tratar esta materia mediante un mero comentario.

98. El PRESIDENTE propone que se remite el artículo 10 al Comité de Redacción para que lo estudie en relación con su texto de los artículos 7, 8 y 9 y con el debate habido en la Comisión. El Comité de Redacción habrá de informar a la Comisión sobre si el artículo 10 ha de ser mantenido en su forma actual o si su contenido ha de recogerse mediante modificaciones en los artículos 26 y 27 de la parte I, o incluso en el comentario a esos artículos.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

681.^a SESION

Jueves 16 de mayo de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 11 que figura en la sección II del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156).

ARTÍCULO 11 (COACCIÓN PERSONAL EJERCIDA SOBRE LOS REPRESENTANTES DE UN ESTADO O SOBRE LOS MIEMBROS DE UN ÓRGANO DE ÉSTE)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el problema de la coacción personal puede presentarse en unión del problema tratado en el artículo 12, el recurso ilícito al uso o a la amenaza de la fuerza. Sin embargo, en principio las dos formas de coacción son distintas y pueden darse ejemplos de coacción ejercida sobre los representantes sin recurrir al uso o a la amenaza de la fuerza contra el Estado. Así pues, para mayor claridad es conveniente tratar de las dos cuestiones separadamente.

3. Existe un error tipográfico en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 del texto inglés en el que hay que suprimir las palabras « *or again* ». En cuanto a la redacción, propone que, con el fin de tomar en cuenta

las observaciones de los miembros en el curso del debate sobre los artículos 7, 8 y 9, se modifique en el apartado a) del párrafo 1 la expresión « tal Estado tendrá derecho... a declarar que la coacción anula... » de manera que se establezca el derecho del Estado a invocar la coacción como causa de nulidad del acto de que se trate.

4. Entiende también que muchos miembros prefieren que se supriman las apartados b) y c) del párrafo 1 que enuncian el derecho del Estado agraviado a escoger entre varias soluciones cuando se haya descubierto la coacción. El Comité de Redacción podría entonces simplificar el párrafo 1 considerablemente.

5. En cuanto al párrafo 2, los miembros de la Comisión parece que opinan que la disposición relativa a la doctrina de los actos propios, el artículo 4 de la parte II, es suficiente, y que la cuestión de la ratificación puede tratarse mediante una cláusula que enumere las excepciones al párrafo 1.

6. Sugiere que se dejen aparte por el momento las cuestiones de redacción y la Comisión se dedique a estudiar la cuestión de si es aceptable el principio que consta en el artículo 11.

7. El Sr. Paredes, refiriéndose a las observaciones que ha hecho en la sesión anterior sobre los principios generales del derecho, explica que no sostuvo que las normas del derecho interno deban ser aplicadas íntegras y sin variantes al internacional: ha declarado tan sólo que este último podría y debería recurrir a los principios del interno para sus propias formulaciones. No hay que olvidar las diferencias existentes entre los sujetos a que se aplica y la naturaleza distinta de las actividades que lo rigen. Son los principios del derecho interno, no sus normas, los que han de inspirar al derecho internacional. En consecuencia, no admite que se atribuya importancia al hecho de que determinadas normas existan en la mayoría de los sistemas nacionales de derecho.

8. Los artículos 11 y 12 tratan del vicio del consentimiento originado en la violencia que se ejercita sobre una persona para obligarle a dar su consentimiento. Sólo que el 11 se refiere al caso en que se ha ejercitado sobre la persona física del negociador, y en el 12 sobre la persona colectiva llamada Estado. Pero en ambos con el mismo resultado: la nulidad *ab initio* del tratado. La teoría en general es correcta, por lo que merece todo aplauso el Relator Especial, debiendo no obstante hacer ligeros reparos.

9. El párrafo 1 del artículo 11 comienza: « Cuando con actos o amenazas se haya coaccionado, física o mentalmente, *en su persona o asuntos de interés personal*, a los representantes individuales, etc. » Manifiesta que no encuentra aceptable la restricción, pues cabe ejercitarse coacciones, que alarmen y priven de libertad personal al sujeto, que no sean sus intereses particulares; y entre ellos los más nobles, de defensa de la Patria. Si se amenaza de invasión a su país, de bombardeo a su ciudad u otro daño semejante, el negociador se sentirá tan alarmado o más que si se atenta contra su persona y bienes. E incluso en la amenaza general pueden ir comprendidos atentados contra sus